ISSN 1012-9200

Diario Oficial
de las Comunidades Europeas

L 23

39° año

30 de enero de 1996

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

* **Reglamento (CE) n° 149/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se prorroga el derecho antidumping provisional aplicable a las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o acero, originarias de la República Popular de China, de Croacia y de Tailandia** 1

Reglamento (CE) n° 150/96 de la Comisión, de 29 de enero de 1996, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria 2

* **Reglamento (CE) n° 151/96 de la Comisión, de 29 de enero de 1996, sobre las medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de porcino en Bélgica** 9

* **Reglamento (CE) n° 152/96 de la Comisión, de 29 de enero de 1996, por el que se modifica por novena vez el Reglamento (CE) n° 3146/94 por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de porcino en Alemania** 11

Reglamento (CE) n° 153/96 de la Comisión, de 29 de enero de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 12

Reglamento (CE) n° 154/96 de la Comisión, de 29 de enero de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 14

Reglamento (CE) n° 155/96 de la Comisión, de 29 de enero de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 16

Reglamento (CE) n° 156/96 de la Comisión, de 29 de enero de 1996, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 18

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

96/97/CE :

* **Decisión de la Comisión, de 12 de enero de 1996, que modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones y de equipos de producción de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina** (1) 20

96/98/CE :

* **Decisión de la Comisión, de 12 de enero de 1996, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para determinadas enfermedades de los peces (Statens Veterinære Serumlaboratorium, Århus, Dinamarca)** 23

96/99/CE :

* **Decisión de la Comisión, de 12 de enero de 1996, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la influenza aviar (Central Veterinary Laboratory, Addlestone, Reino Unido)** 24

96/100/CE :

* **Decisión de la Comisión, de 12 de enero de 1996, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia en materia de análisis y pruebas de la leche y de los productos lácteos (Laboratoire Central d'Hygiène Alimentaire, París, Francia)** 25

96/101/CE :

* **Decisión de la Comisión, de 12 de enero de 1996, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la epidemiología de las zoonosis (Bundesinstitut für gesundheitlichen Verbraucherschutz und Veterinärmedizin, antiguo Institut für Veterinärmedizin, Berlín, Alemania)** 26

96/102/CE :

* **Decisión de la Comisión, de 12 de enero de 1996, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la enfermedad de Newcastle (Central Veterinary Laboratory, Addlestone, Reino Unido)** 27

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 149/96 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1995

por el que se prorroga el derecho antidumping provisional aplicable a las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o acero, originarias de la República Popular de China, de Croacia y de Tailandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea [1] y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea [2], y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2318/95 de la Comisión [3] estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o acero, originarias de la República Popular de China, de Croacia y de Tailandia;

Considerando que el análisis de los hechos aún no ha finalizado y que la Comisión ha comunicado a los exportadores cuyo interés en el asunto es conocido su intención de prorrogar la validez del derecho provisional por un período adicional de dos meses;

Considerando que los exportadores no han planteado ninguna objeción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se prorroga durante dos meses la validez del derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o acero, originarias de la República Popular de China, de Croacia y de Tailandia impuestos por el Reglamento (CE) nº 2318/95. Dicha prórroga expirará el 4 de abril de 1996. Dejará de aplicarse si antes de dicha fecha el Consejo adopta medidas definitivas o el procedimiento se da por concluido de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

L. ATIENZA SERNA

---

[1] DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1251/95 (DO nº L 122 de 2. 6. 1995, p. 1).

[2] DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

[3] DO nº L 234 de 3. 10. 1995, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 150/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 1996

relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 [2], y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria [3] establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob ;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios, 11 271 toneladas de aceite vegetal ;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria [4], modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 [5] ; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello ;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por suministrar, las características del envasado y la multitud de destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrar al beneficiario que se indica en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para los lotes A y D, se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.
[2] DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.
[3] DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.
[4] DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.
[5] DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTE A

1. **Acciones nºs** (1) : véase Anexo II
2. **Programa** : 1995
3. **Beneficiario** (2) : Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag [tel. : (31 70) 33 05 757 ; fax : 36 41 701 ; télex : 30960 NL EURON]
4. **Representante del beneficiario** (11) : deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino** : véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza** : aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7) : DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en III A 1 a)]
8. **Cantidad total** : 465 toneladas netas
9. **Número de lotes** : 1 (véase Anexo II)
10. **Envasado y marcado** (6) (8) : DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en III A 2.1, III A 2.3 y III A 3)
    Latas de 5 litros, sin paneles de cartón
    Lengua que se debe utilizar en la rotulación : véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto** : movilización de aceite de colza refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega** : entregado en el puerto de embarque (9)
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque** : del 11 al 31. 3. 1996
18. **Fecha límite para el suministro** : —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** (4) : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 13. 2. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación** :
    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 27. 2. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 25. 3 al 14. 4. 1996
    c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación** : 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1) : Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [Atención : nuevos números : télex : 25670 AGREC B ; fax : (322) 296 70 03 / 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** : —

LOTES B, C, D y E

1. **Acciones nºs** (1) : véase Anexo II
2. **Programa** : 1995
3. **Beneficiario** (2) : World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel. : (39 6) 57 97 ; télex : 626675 I WFP]
4. **Representante del beneficiario** : deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino** : véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza** : aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7) : DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en III A 1 a)]
8. **Cantidad total** : 6 650 toneladas netas
9. **Número de lotes** : 4 (véase Anexo II)
10. **Envasado y marcado** (6) : DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en III A 2.1, III A 2.3 y III A 3)
    Latas metálicas de 5 litros, sin paneles de cartón, en contenedoras de 20 pies
    Lengua que se debe utilizar en la rotulación : véase Anexo II
    Inscripciones complementarias « Expiry date ... » (lote E)
11. **Modo de movilización del producto** : movilización de aceite de colza refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega** : entregado en el puerto de embarque (9)
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque** : del 18. 3 al 7. 4. 1996
18. **Fecha límite para el suministro** : —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** (4) : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 13. 2. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación** :
    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 27. 2. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 1 al 21. 4. 1996
    c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación** : 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1) : Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [Atención : nuevos números : télex : 25670 AGREC B ; fax : (32 2) 296 70 03 / 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** : —

LOTES F, G, H, I y K

1. **Acciones nºs** (1) : véase Anexo II
2. **Programa** : 1995
3. **Beneficiario** (2) : World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma ; [tel. : (39 6) 57 97 ; télex : 626675 I WFP]
4. **Representante del beneficiario** : deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino** (5) : véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza** : aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7) : DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en III A 1 a)]
8. **Cantidad total** : 2 696 toneladas netas
9. **Número de lotes** : 5 (véase Anexo II)
10. **Envasado y marcado** (6) (10) : DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en III A 2.1, III A 2.3 y III A 3)
    Latas metálicas de 5 litros, sin paneles de cartón
    Lengua que se debe utilizar en la rotulación : véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto** : movilización de aceite de colza refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega** : entregado puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : véase Anexo II
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de que la mercancía se suministre en el puerto de embarque** : lotes F, G, H y K : del 11 al 24. 3. 1996 ; lote I : del 18 al 31. 3. 1996
18. **Fecha límite para el suministro** : lotes F, G, H y K : el 14. 4. 1996 ; lote I : el 28. 4. 1996
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** (4) : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 13. 2. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación** :
    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 27. 2. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de que la mercancía se suministre en el puerto de embarque : lotes F, G, H y K : del 25. 3 al 7. 4. 1996 ; lote I : del 1 al 14. 4. 1996
    c) fecha límite para el suministro : lotes F, G, H y K : el 28. 4. 1996 ; lote I : el 12. 5. 1996
22. **Importe de la garantía de licitación** : 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1) : Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [Atención, nuevos números : télex : 25670 AGREC B ; fax : (32 2) 296 70 03 / 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** : —

LOTES L y M

1. **Acciones nºs** (1) : véase Anexo II
2. **Programa** : 1995
3. **Beneficiario** (2) : World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel. : (39 6) 57 97 ; télex : 626675 I WFP]
4. **Representante del beneficiario** : deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino** (5) : véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza** : aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7) : DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en III A 1 a)]
8. **Cantidad total** : 1 460 toneladas netas
9. **Número de lotes** : 2 (véase Anexo II)
10. **Envasado y marcado** (6) (10) : DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en III A 2.1, III A 2.3 y III A 3)

    Latas metálicas de 5 litros, sin paneles de cartón

    Lengua que se debe utilizar en la rotulación : véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto** : movilización de aceite de colza refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega** : entrega en el destino
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : WFP's warehouse in : véase Anexo II
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de que la mercancía se suministre en el puerto de embarque** : del 18 al 31. 3. 1996
18. **Fecha límite para el suministro** : el 5. 5. 1996
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** (4) : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 13. 2. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación** :

    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 27. 2. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)

    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de que la mercancía se suministre en el puerto de embarque : del 1 al 14. 4. 1996

    c) fecha límite para el suministro : el 19. 5. 1996
22. **Importe de la garantía de licitación** : 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1) : Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [Atención : nuevos números : télex : 25670 AGREC B ; fax : (32 2) 296 70 03 / 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** : —

Notas :

(1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.

(2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.

(3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

(4) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

(5) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar : véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.

(6) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto III A 3 c) se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».

(7) Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado sanitario.

(8) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL, en contenedores de 20 pies (cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 15 toneladas).

El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El destinatario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.

No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de cada contenedor, especificando el número de latas de cada expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación. El adjudicatario procederá a la estiba de los cartones en los contenedores de tal modo que queden colmados posibles espacios vacíos y estabilizará la última fila de cartones por medio de correas de estiba.

El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.

(9) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para los lotes A y D se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

(10) Introducirse en contenedores de 20 pies. La franquicia de depósito de los contenedores deberá ser de 15 días como mínimo.

(11) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a : Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Lote Parti Partie Παρτίδα Lot Lot Lotto Partij Lote Erä Parti	Cantidad total (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge (in Tonnen) Συνολική ποσότητα (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale (en tonnes) Quantità totale (in tonnellate) Totale hoeveelheid (in ton) Quantidade total (em toneladas) Kokonaismäärä (tonnia) Total kvantitet (ton)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas) Osittaismäärä (tonnia) Delkvantitet (ton)	Acción n° Aktion nr. Maßnahme Nr. Δράση αριθ. Operation No Action n° Azione n. Maatregel nr. Acção nº Toimi N:o Aktion nr	País de destino Bestemmelsesland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Country of destination Pays de destination Paese di destinazione Land van bestemming País de destino Määrämaa Bestämmelseland	Lengua que se debe utilizar en la rotulación Mærkning på følgende sprog Kennzeichnung in folgender Sprache Γλώσσα που πρέπει να χρησιμοποιηθεί για τη σήμανση Language to be used for the marking Langue à utiliser pour le marquage Lingua da utilizzare per la marcatura Taal te gebruiken voor de opschriften Língua a utilizar na rotulagem Merkinnässä käytettävä kieli Märkning på följande språk
A	465	330 90 15 30	559/95 (A1) 581/95 (A2) 592/95 (A3) 593/95 (A4)	Zimbabwe Madagascar Madagascar Madagascar	English Français Français Français
B	2 200	200 2 000	477/95 (B1) 479/95 (B2)	Angola Angola	Português Português
C	1 400	1 000 400	478/95 (C1) 480/95 (C2)	Ethiopia Ethiopia	English English
D	1 650	650 1 000	557/95 558/95	Kenya Moçambique	English Português
E	1 400		422/95	Sudan	English
F	140		481/95	Jordan (Aqaba)	English
G	281		476/95	Tunisie (Rades)	Français
H	175	114 61	424/95 (H1) 594/95 (H2)	Cabo Verde (Praia) Cabo Verde (Mindelo)	Português Português
I	2 000		428/95	Nicaragua (Corinto)	Español
K	100		489/95	Kenya (Mombasa)	English
L	60		488/95	Malawi (Lilongwe)	English
M	1 400	576 324 400 100	490/95 (M1) 490/95 (M2) 490/95 (M3) 490/95 (M4)	Ethiopia (Kembolcha) Ethiopia (Nazareth) Ethiopia (Mekele) Ethiopia (Sheshemane)	English English English English

REGLAMENTO (CE) Nº 151/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 1996

sobre las medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de porcino en Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 [2], y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, a raíz de la aparición de la peste porcina clásica en determinadas regiones productoras de Bélgica, las autoridades de ese país adoptaron medidas sanitarias en virtud de la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias de la lucha contra la peste porcina clásica [3], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, al mismo tiempo, se adoptaron medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de porcino de ese Estado miembro mediante el Reglamento (CE) nº 3337/93 de la Comisión [4], derogado por el Reglamento (CE) nº 2303/94 [5];

Considerando que las medidas excepcionales de apoyo al mercado aplicadas del 22 de noviembre de 1993 al 27 de septiembre de 1994 incluían la adquisición, por parte de las autoridades belgas, de cerdos vivos procedentes de la zona de protección y su transformación en productos no destinados a la alimentación humana;

Considerando que, en diciembre de 1993, las autoridades veterinarias belgas procedieron a adquirir cerdos vivos procedentes de la zona de protección situada en la región de Wingene, que se caracteriza por una elevada densidad de ganado porcino; que dichos cerdos estaban sujetos a las restricciones de la libre circulación de ganado porcino resultantes de la aplicación de las medidas destinadas a impedir la propagación de la peste porcina clásica y, su adquisición contribuyó a evitar una perturbación grave del mercado de porcino en Bélgica; que dichos cerdos se transformaron de la misma manera que aquéllos a los que hace referencia el Reglamento (CE) nº 3337/93;

Considerando que la presencia de peste porcina clásica en las zonas productoras de Flandes y la lucha contra esta epizootia mantuvieron ocupados a los recursos administrativos durante un largo período; que, por ello, no fue posible aclarar con la rapidez necesaria el carácter exacto de las adquisiciones en la región de Wingene y determinar si correspondían a las medidas veterinarias o a las medidas excepcionales de apoyo al mercado; que, como consecuencia de este retraso, las adquisiciones no se pudieron incluir entre las medidas de apoyo introducidas por el Reglamento (CE) nº 3337/93 puesto que dicho Reglamento se había derogado ya;

Considerando que las mencionadas adquisiciones produjeron el mismo efecto positivo en el mercado que las efectuadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 3337/93; que, por tanto, está justificado asimilarlas a las medidas excepcionales de apoyo al mercado adoptadas mediante ese Reglamento y aplicar el sistema de financiación en él establecido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La adquisición de 58 047 cerdos efectuada en diciembre de 1993 por las autoridades veterinarias belgas en la región de Wingene se considera medida excepcional de apoyo al mercado.

2. El Presupuesto de la Comunidad sufragará la adquisición de 40 633 cerdos vivos.

3. El Presupuesto nacional se hará cargo de la adquisición de 17 414 cerdos vivos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

[1] DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.
[2] DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
[3] DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.
[4] DO nº L 299 de 4. 12. 1993, p. 23.
[5] DO nº L 251 de 27. 9. 1994, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 152/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 1996

por el que se modifica por novena vez el Reglamento (CE) nº 3146/94 por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de porcino en Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 [2], y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, debido a la aparición de la peste porcina clásica en determinadas regiones productoras de Alemania, mediante el Reglamento (CE) nº 3146/94 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2950/95 [4], se adoptaron medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de porcino en este Estado miembro;

Considerando que es preciso adaptar a la situación actual del mercado, teniendo en cuenta el aumento de los precios de mercado, a partir del 15 de enero de 1996;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 5 del Reglamento (CE) nº 3146/94 quedará modificado como sigue:

1) En el apartado 1, los importes « 140 ecus » y « 119 ecus » se sustituirán por « 148 ecus » y « 126 ecus ».

2) En el apartado 3, los importes « 40 ecus », « 34 ecus », « 32 ecus » y « 27 ecus » se sustituirán por « 53 ecus », « 45 ecus », « 42 ecus » y « 36 ecus ».

3) En el apartado 4, el importe « 112 ecus » se sustituirá por « 118 ecus ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 15 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.
[2] DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
[3] DO nº L 332 de 22. 12. 1994, p. 23.
[4] DO nº L 308 de 21. 12. 1995, p. 39.

REGLAMENTO (CE) Nº 153/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.
[2] DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.
[3] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 15	052	59,6
	060	80,2
	064	59,6
	066	41,7
	068	62,3
	204	56,2
	208	44,0
	212	97,3
	624	133,2
	999	70,5
0707 00 10	052	111,6
	053	175,0
	060	61,0
	066	53,8
	068	104,8
	204	144,3
	624	191,3
	999	120,3
0709 10 10	220	451,7
	999	451,7
0709 90 71	052	139,0
	204	77,5
	412	54,2
	624	241,6
	999	128,1
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	38,5
	204	36,8
	208	68,2
	212	37,7
	220	61,2
	388	40,5
	436	41,6
	448	33,4
	600	37,6
	624	53,7
	999	44,9
0805 20 11	052	44,9
	204	71,9
	624	94,2
	999	70,3

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0805 20 13, 0805 20 15, 0805 20 17, 0805 20 19	052	64,5
	464	202,0
	600	103,9
	624	74,5
	999	111,2
0805 30 20	052	72,1
	204	45,8
	388	67,5
	400	48,9
	512	54,8
	520	66,5
	524	100,8
	528	87,1
	600	81,3
	624	57,1
	999	68,2
0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	052	64,0
	064	78,6
	388	39,2
	400	75,5
	404	61,1
	508	68,4
	512	51,2
	524	57,4
	528	48,0
	624	86,5
	728	107,3
	800	78,0
	804	21,0
	999	64,3
0808 20 31	052	86,3
	064	72,5
	388	97,8
	400	92,0
	512	89,7
	528	84,1
	624	79,0
	728	115,4
	800	55,8
	804	112,9
	999	88,6

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) Nº 154/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 1996

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 2528/95 [4], y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1568/95 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 114/96 [6], se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.
(3) DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.
(4) DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 50.
(5) DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.
(6) DO nº L 19 de 25. 1. 1996, p. 31.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 (1)	25,73	3,57
1701 11 90 (1)	25,73	8,67
1701 12 10 (1)	25,73	3,43
1701 12 90 (1)	25,73	8,24
1701 91 00 (2)	30,33	10,07
1701 99 10 (2)	30,33	5,55
1701 99 90 (2)	30,33	5,55
1702 90 99 (3)	0,30	0,35

(1) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.), modificado.

(2) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

(3) Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 155/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 1996

por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CE) nº 133/96 de la Comisión [3];

Considerando que, teniendo en cuenta la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 133/96 a los datos que conoce la Comisión, así como la solicitud de Finlandia, es adecuado adoptar el mismo tipo de la restitución para los productos pertenecientes a los códigos 0406 90 08 100, 0406 90 09 100, 0406 90 14 100, 0406 90 16 100 y 0406 90 37 000, y para el Emmental de los códigos 0406 90 07 000 y 0406 90 12 000 cuando el destino sea el mismo; que, por consiguiente, las restituciónes por exportación de los productos que figuran en el Anexo del presente Reglamento se modifican con arreglo a dicho Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento, se modifican, con arreglo a los importes que figuran en el mismo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, para los productos exportados en su estado natural, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 133/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
[2] DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.
[3] DO nº L 20 de 26. 1. 1996, p. 44.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 08 100	028	—
	037	—
	039	—
	400	114,29
	404	—
	***	130,27
0406 90 09 100	028	—
	037	—
	039	—
	400	114,29
	404	—
	***	130,27
0406 90 14 100	028	—
	037	—
	039	—
	400	114,29
	404	—
	***	130,27
0406 90 16 100	028	—
	037	—
	039	—
	400	114,29
	404	—
	***	130,27
0406 90 37 000	028	—
	037	—
	039	—
	400	114,29
	404	—
	***	130,27

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino (« + »), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en el apartado 2 del artículo 1.

(**) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 2815/95.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 156/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 1996

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95 de la Comisión [2], y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 129/96 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 148/96 [4]; ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 129/96 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [5], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 [6], se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [7], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2853/95 [8],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) nº 129/96 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
(2) DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.
(3) DO nº L 20 de 26. 1. 1996, p. 23.
(4) DO nº L 21 de 27. 1. 1996, p. 40.
(5) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(6) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
(7) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
(8) DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de enero de 1996, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 00 200	—	—
1001 10 00 400	—	—
1001 90 91 000	—	—
1001 90 99 000	—	—
1002 00 00 000	01	0
1003 00 10 000	—	—
1003 00 90 000	—	—
1004 00 00 200	—	—
1004 00 00 400	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	—	—
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1101 00 11 000	—	—
1101 00 15 100	—	—
1101 00 15 130	—	—
1101 00 15 150	—	—
1101 00 15 170	—	—
1101 00 15 180	—	—
1101 00 15 190	—	—
1101 00 90 000	—	—
1102 10 00 500	01	45,00
1102 10 00 700	—	—
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 200	—	— (3)
1103 11 10 400	—	— (3)
1103 11 10 900	—	—
1103 11 90 200	—	— (3)
1103 11 90 800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :
01 todos los terceros países.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 2815/95.

(3) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20) modificado.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de enero de 1996

que modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones y de equipos de producción de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/97/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 94/113/CE del Consejo [2] y, en particular, su artículo 8,

Considerando que la Decisión 92/452/CEE de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye la Decisión 95/335/CE [4], establece una lista de equipos de recogida de embriones y de equipos de producción de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de animales domésticos de la especie bovina ;

Considerando que, con arreglo a la Directiva 89/556/CEE, los terceros países pueden autorizar equipos de producción de embriones para que suministren embriones fertilizados o cultivados *in vitro* para su exportación a la Comunidad Europea ;

Considerando que las autoridades competentes de Canadá han enviado una lista de los equipos de producción de embriones y modificaciones de la lista de los equipos de recogida de embriones y que los Estados Unidos de América han enviado modificaciones de su lista de equipos ;

Considerando que actualmente es necesario modificar la lista de los equipos autorizados de Canadá y Estados Unidos de América ;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. En la parte 1 del Anexo de la Decisión 92/452/CEE, en lo referente a Canadá :

a) se añadirá el siguiente equipo de recogida de embriones :

Número de autorización del equipo		Dirección	Veterinario del equipo
Recogida de embriones	Producción de embriones		
« E630		McIntosh Embryo Transfer RR 5 Embro, Ontario	Dr Brian Hill »

[1] DO nº L 302 de 19. 10. 1989, p. 1.
[2] DO nº L 53 de 24. 2. 1994, p. 23.
[3] DO nº L 250 de 29. 8. 1992, p. 40.
[4] DO nº L 194 de 17. 8. 1995, p. 12.

b) los equipos siguientes :

Número de autorización del equipo		Dirección	Veterinario del equipo
Recogida de embriones	Producción de embriones		
« E72		Western Ontario Breeders Inc. Woodstock, Ontario	Dr B. Hill
E630		Progressive Dairy Technique Cambridge, Ontario	Dr J. Draper
E733		Boviteq Inc. 1425 Grand rang Saint-François Saint-Hyacinthe Québec J2S 7A9	Dr Daniel Bousquet
E546-MB		Emtech Genetics Ltd Morden, Manitoba ROG 1J0	Dr David Hamilton »

se modificarán respectivamente y pasarán a ser los siguientes :

Número de autorización del equipo		Dirección	Veterinario del equipo
Recogida de embriones	Producción de embriones		
« E72	E72 (IVF)	Western Ontario Breeders Inc. PO Box 457 Woodstock, Ontario N4S 7Y7	Dr B. Hill
E1020		Progressive Dairy Technique Cambridge, Ontario	Dr J. Draper
E733	E733 (IVF)	Boviteq Inc. 1425 Grand rang Saint-François Saint-Hyacinthe Québec J2S 7A9	Dr Daniel Bousquet
E1266		Embryo Genetics Ltd PO Box 745, Morden, Manitoba R6M 1A7	Dr David Hamilton »

2. En la parte 3 del Anexo de la Decisión 92/452/CEE, en el apartado correspondiente a Estados Unidos de América :

a) se añadirán los equipos siguientes :

Número de autorización del equipo		Dirección	Veterinario del equipo
Recogida de embriones	Producción de embriones		
« 95PA081 E536		Evans Veterinary Clinic RR 8, Box 345 Centerville, PA	Dr Jim Evans
95PA082 E664		Van Dyke Veterinary Clinic 337 N. Foster Road Jackson Center, PA	Dr Todd Van Dyke »

b) se suprimirá el equipo siguiente :

Número de autorización del equipo		Dirección	Veterinario del equipo
Recogida de embriones	Producción de embriones		
« 94IA076 E608		Trans Ova Genetics RR 1, Box 144A Sioux Centre, IA	Dr Doug K. Lain »

c) el equipo siguiente :

Número de autorización del equipo		Dirección	Veterinario del equipo
Recogida de embriones	Producción de embriones		
« 91IA016 E608		Trans Ova Genetics RR 1, Box 144A Sioux Centre, IA	Dr David Faber »

se modificará y pasará a ser el siguiente :

Número de autorización del equipo		Dirección	Veterinario del equipo
Recogida de embriones	Producción de embriones		
« 91IA016 E608	91IA016 IVF	Trans Ova Genetics RR 1, Box 144A Sioux Centre, IA	Dr David Faber »

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de enero de 1996

relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para determinadas enfermedades de los peces (Statens Veterinære Serumlaboratorium, Århus, Dinamarca)

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(96/98/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario [1], cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando que en el Anexo B de la Directiva 93/53/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces [3], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se designa al Statens Veterinære Serumlaboratorium, de Århus (Dinamarca), como laboratorio comunitario de referencia para las enfermedades de los peces a que se refiere el Anexo A de la Directiva 91/67/CEE del Consejo [4];

Considerando que en el Anexo C de la Directiva 93/53/CEE se especifican todas las funciones y tareas que debe ejercer el laboratorio; que la ayuda comunitaria debe supeditarse al cumplimiento de esas tareas por parte del laboratorio;

Considerando que es conveniente establecer una ayuda financiera de la Comunidad al laboratorio comunitario de referencia para ayudarle en la ejecución de las competencias y funciones a que se refiere la citada Directiva;

Considerando que, por razones presupuestarias, la ayuda financiera de la Comunidad ha de concederse por un período de un año;

Considerando que, con fines de supervisión, es importante poder aplicar los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 [6];

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comunidad concederá ayuda financiera a Dinamarca para las funciones y tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio comunitario de referencia para determinadas enfermedades de los peces a que se refiere el Anexo C de la Directiva 93/53/CEE.

Artículo 2

El Statens Veterinære Serumlaboratorium, de Århus (Dinamarca), llevará a cabo las funciones y tareas a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3

La ayuda financiera de la Comunidad queda fijada en un máximo de 100 000 ecus para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 4

La ayuda financiera de la Comunidad se desembolsará de la siguiente manera:

— el 70 % en concepto de adelanto a petición de Dinamarca,

— el importe restante una vez que Dinamarca haya presentado los correspondientes justificantes, lo que deberá efectuar antes del 1 de marzo de 1997.

Artículo 5

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 se aplicarán *mutatis mutandis.*

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.
[2] DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.
[3] DO nº L 175 de 19. 7. 1993, p. 23.
[4] DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.
[5] DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
[6] DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de enero de 1996

relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la influenza aviar (Central Veterinary Laboratory, Addlestone, Reino Unido)

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(96/99/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario [1], cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando que en el Anexo V de la Directiva 92/40/CEE, de 19 de mayo de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra la influenza aviar [3], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se designa al Central Veterinary Laboratory, de Addlestone (Reino Unido), como laboratorio comunitario de referencia para dicha enfermedad;

Considerando que en el Anexo V de la Directiva 92/40/CEE se especifican todas las funciones y tareas que debe ejercer el laboratorio; que la ayuda comunitaria debe supeditarse al cumplimiento de esas tareas por parte del laboratorio;

Considerando que es conveniente establecer una ayuda financiera de la Comunidad al laboratorio comunitario de referencia para ayudarle en la ejecución de las competencias y funciones a que se refiere la citada Directiva;

Considerando que, por razones presupuestarias, la ayuda financiera de la Comunidad ha de concederse por un período de un año;

Considerando que, con fines de supervisión, es importante poder aplicar los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 [5];

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comunidad concederá ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio comunitario de referencia para la influenza aviar, con arreglo al Anexo V de la Directiva 92/40/CEE.

Artículo 2

El Central Veterinary Laboratory, de Addlestone (Reino Unido), llevará a cabo las funciones y tareas a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3

La ayuda financiera de la Comunidad queda fijada en un máximo de 80 000 ecus para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 4

La ayuda financiera de la Comunidad se desembolsará de la siguiente manera:

— el 70 % en concepto de adelanto a petición del Reino Unido,

— el importe restante una vez que el Reino Unido haya presentado los correspondientes justificantes, lo que deberá efectuar antes del 1 de marzo de 1997.

Artículo 5

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 se aplicarán *mutatis mutandis.*

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.
[2] DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.
[3] DO nº L 167 de 22. 6. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
[5] DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de enero de 1996

relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia en materia de análisis y pruebas de la leche y de los productos lácteos (Laboratoire Central d'Hygiène Alimentaire, París, Francia)

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(96/100/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario [1], cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando que en el capítulo I del Anexo D de la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos [3], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se designa al Laboratoire Central d'Hygiène Alimentaire, de París (Francia), como laboratorio comunitario de referencia en materia de análisis y pruebas de la leche y de los productos lácteos;

Considerando que en el capítulo II del Anexo D de la Directiva 92/46/CEE se especifican todas las funciones y tareas que debe ejercer el laboratorio; que la ayuda comunitaria debe supeditarse al cumplimiento de esas tareas por parte del laboratorio;

Considerando que es conveniente establecer una ayuda financiera de la Comunidad al laboratorio comunitario de referencia para ayudarle en la ejecución de las competencias y funciones a que se refiere la citada Directiva;

Considerando que, por razones presupuestarias, la ayuda financiera de la Comunidad ha de concederse por un período de un año;

Considerando que, con fines de supervisión, es importante poder aplicar los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 [5];

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comunidad concederá ayuda financiera a Francia para las funciones y tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio comunitario de referencia en materia de análisis y pruebas de la leche y de los productos lácteos a que se refiere el capítulo II del Anexo D de la Directiva 92/46/CEE.

Artículo 2

El Laboratoire Central d'Hygiène Alimentaire, de París (Francia), llevará a cabo las funciones y tareas a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3

La ayuda financiera de la Comunidad queda fijada en un máximo de 100 000 ecus para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 4

La ayuda financiera de la Comunidad se desembolsará de la siguiente manera:

— el 70 % en concepto de adelanto a petición de Francia,

— el importe restante una vez que Francia haya presentado los correspondientes justificantes, lo que deberá efectuar antes del 1 de marzo de 1997.

Artículo 5

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 se aplicarán *mutatis mutandis.*

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.
[2] DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.
[3] DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
[5] DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de enero de 1996

relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la epidemiología de las zoonosis (Bundesinstitut für gesundheitlichen Verbraucherschutz und Veterinärmedizin, antiguo Institut für Veterinärmedizin, Berlín, Alemania)

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(96/101/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ([1]), cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE ([2]), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando que en el capítulo I del Anexo IV de la Directiva 92/117/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos ([3]), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se designa al Bundesinstitut für gesundheitlichen Verbraucherschutz und Veterinärmedizin (antiguo Institut für Veterinärmedizin), de Berlín (Alemania) como laboratorio comunitario de referencia para la epidemiología de las zoonosis;

Considerando que en el capítulo II del Anexo IV de la Directiva 92/117/CEE se especifican todas las funciones y tareas que debe ejercer el laboratorio; que la ayuda comunitaria debe supeditarse al cumplimiento de esas tareas por parte del laboratorio;

Considerando que es conveniente establecer una ayuda financiera de la Comunidad al laboratorio comunitario de referencia para ayudarle en la ejecución de las competencias y funciones a que se refiere la citada Directiva;

Considerando que, por razones presupuestarias, la ayuda financiera de la Comunidad ha de concederse por un período de un año;

Considerando que, con fines de supervisión, es importante poder aplicar los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ([4]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ([5]);

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comunidad concederá ayuda financiera a Alemania para las funciones y tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio comunitario de referencia para determinadas enfermedades de los peces a que se refiere el capítulo II del Anexo IV de la Directiva 92/117/CEE.

Artículo 2

El Bundesinstitut für gesundheitlichen Verbraucherschutz und Veterinärmedizin (antiguo Institut für Veterinärmedizin), de Berlín (Alemania), llevará a cabo las funciones y tareas a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3

La ayuda financiera de la Comunidad queda fijada en un máximo de 100 000 ecus para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 4

La ayuda financiera de la Comunidad se desembolsará de la siguiente manera:

— el 70 % en concepto de adelanto a petición de Alemania,

— el importe restante una vez que Alemania haya presentado los correspondientes justificantes, lo que deberá efectuar antes del 1 de marzo de 1997.

Artículo 5

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 se aplicarán *mutatis mutandis.*

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

([1]) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.
([2]) DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.
([3]) DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 38.
([4]) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
([5]) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de enero de 1996

relativa a la ayuda financiera de la Comunidad destinada a las actividades del laboratorio comunitario de referencia para la enfermedad de Newcastle (Central Veterinary Laboratory, Addlestone, Reino Unido)

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(96/102/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario [1], cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando que en el Anexo V de la Directiva 92/66/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle [3], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, se designa al Central Veterinary Laboratory, de Addlestone (Reino Unido), como laboratorio comunitario de referencia para la enfermedad de Newcastle ;

Considerando que en el Anexo V de la Directiva 92/66/CEE se especifican todas las funciones y tareas que debe ejercer el laboratorio ; que la ayuda comunitaria debe supeditarse al cumplimiento de esas tareas por parte del laboratorio ;

Considerando que es conveniente establecer una ayuda financiera de la Comunidad al laboratorio comunitario de referencia para ayudarle en la ejecución de las competencias y funciones a que se refiere la citada Directiva ;

Considerando que, por razones presupuestarias, la ayuda financiera de la Comunidad ha de concederse por un período de un año ;

Considerando que, con fines de supervisión, es importante poder aplicar los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 [5] ;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

La Comunidad concederá ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio comunitario de referencia para la enfermedad de Newcastle, con arreglo al Anexo V de la Directiva 92/66/CEE.

Artículo 2

El Central Veterinary Laboratory, de Addlestone (Reino Unido), llevará a cabo las funciones y tareas a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3

La ayuda financiera de la Comunidad queda fijada en un máximo de 100 000 ecus para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 4

La ayuda financiera de la Comunidad se desembolsará de la siguiente manera :

— el 70 % en concepto de adelanto a petición de Reino Unido,

— el importe restante una vez que el Reino Unido haya presentado los correspondientes justificantes, lo que deberá efectuar antes del 1 de marzo de 1997.

Artículo 5

Los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 se aplicarán *mutatis mutandis.*

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.
[2] DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.
[3] DO nº L 260 de 5. 9. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
[5] DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.